



Los números sueltos valen 12 centavos.

Tomo V.

MEXICO.—Martes 15 de Enero de 1867.

NUM. 613

**SUMARIO.**

PARTE OFICIAL.—Convencion entre México y la Gran Bretaña.—Decreto indultando á los desertores.  
PARTE NO OFICIAL.—Mercancías.—Matrícula.—Defuncion.—El Montepío.—Legitimidad del Imperio.—Correspondencia para el exterior.

**PARTE OFICIAL.**

**MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:**

Habiéndose concluido y firmado en esta corte el dia 26 de Junio del presente año por los Plenipotenciarios respectivos una Convencion entre este Imperio y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con el fin de fijar el modo de proceder respecto de las reclamaciones pendientes de súbditos británicos; cuya Convencion es del tenor siguiente:

Su Majestad el Emperador de México, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseosos, en consideracion de las amistosas relaciones que existen entre ambos países, de fijar el modo de proceder á un arreglo equitativo de las reclamaciones de súbditos de Su Majestad Británica que aun estén pendientes, han resuelto celebrar una Convencion con este objeto, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Emperador de México al Señor Don Tomás Murphy, Consejero de Estado, Gran Oficial de la Orden Imperial de Guadalupe, Gran Cruz de las Ordenes de la Corona de Hierro, del Aguila Roja y de Felipe el Magnánimo, y Comendador de la de Francisco José; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Honorable Pedro Campbell Scarlett, condecorado con su muy honorable Orden del Baño, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Emperador de México.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO I.**

Todas las reclamaciones de súbditos británicos que hayan sido ya presentadas al Gobierno Mexicano, lo mismo que cualesquiera otras que puedan presentarse dentro del tiempo que se fije con arreglo á lo que se estipula en el artículo III, menos las que se exceptúan por el artículo VI de la presente Convencion; se someterán, con el objeto de comprobar su validez y arreglar la suma que ha de pagarse, á cuatro Comisionados nombrados de la manera siguiente, á saber:

Dos Comisionados serán nombrados por el Representante de Su Majestad Británica en México, y los otros dos por el Gobierno del Emperador; en concepto de que dichos Comisionados no han de tener reclamaciones propias ni han de representar á ninguno de los reclamantes.

His Majesty the Emperor of México, and Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland; being desirous, in consideration of the friendly relations which subsist between the two countries, of fixing the mode of arriving at an equitable settlement of such claims of Her Britanic Majesty's subjects as are still pending; have resolved to conclude á Convention with that object, and for that purpose have named as their Plenipotentiaries; that is to say:

His Majesty the Emperor of México Don Tomás Murphy, Councillor of State, Grand Officer of the Imperial Order of Guadalupe, Grand Cross of the Orders of the Iron Crown, of the Red Eagle, and of Philip the Magnanimous, and Commander of that of Francis Joseph; and Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, the Honourable Peter Campbell Scarlett, Companion of Her most Honourable Order of the Bath, Her Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to the Emperor of México.

Who, after having communicated to each other their respective full Powers, found in good and due form, have agreed upon the following articles.

**ARTICLE I.**

All claims of British subjects which have already been presented to the Mexican Government, as well as any others which may be presented within the time to be fixed in accordance with the stipulations contained in article III, save those which are excepted by article VI of the present Convention, shall be referred, for the purpose of proving their validity, and settling the amount to be paid, to four Commissioners, appointed in the following manner, that is to say:

Two Commissioners shall be appointed by Her Britanic Majesty's Representative in México, and the other two by the Government of the Emperor, with the understanding that the said Commissioners shall have no claims of their own, and that they shall not represent any one of the claimants.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de cualquiera de uno ó de ambos comisionados, ó en el evento de que alguno de ellos ó los dos suspendan ó dejen de funcionar como tales, el Representante de Su Majestad Británica, ó el Gobierno de México, según el caso lo requiera, nombrará sin tardanza otra ú otras personas que reemplacen al Comisionado ó Comisionados que fueron primeramente nombrados.

Los Comisionados así nombrados se reunirán en México lo mas pronto que sea conveniente despues de que hayan recibido sus respectivos nombramientos, y antes de proceder á desempeñar su encargo, harán y suscribirán una declaracion solemne de que examinarán imparcial y escrupulosamente todas las reclamaciones que les sean sometidas, y que las sentenciarán según su conciencia y los principios de justicia y equidad. Esta declaracion se registrará en el protocolo de las actas de sus trabajos.

Antes de la reunion de los Comisionados, el Representante de Su Majestad Británica en México, y el Gobierno mexicano, elegirán una tercera persona, que no sea súbdito británico ni mexicano, para que con el carácter de árbitro, ó tercero en discordia, obre en cualquier caso ó casos en que los Comisionados difieran en opinion.

Esa tercera persona, elegida como árbitro, ó tercero en discordia, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, será invitada á hacer y suscribir una solemne declaracion, en la misma forma que la que hayan hecho y suscrito los Comisionados, la cual se registrará igualmente en el protocolo arriba mencionado.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de dicha persona, ó si por omission, renuncia, ó cualquiera otro motivo dejare de funcionar como tal árbitro ó tercero en discordia, se nombrará en su lugar otra persona que lo reemplace con ese mismo carácter, requiriéndole que haga y suscriba la declaracion arriba mencionada.

**ARTÍCULO II.**

Una vez nombrado el árbitro, los Comisionados procederán á examinar y determinar las reclamaciones que puedan serles presentadas, así como tambien á fijar la cantidad que justamente se deba por cada una de ellas separadamente, en la inteligencia de que los interesados justificarán sus derechos, ya sea por medio de la informacion judicial que pueda haber tenido lugar sobre los hechos en que se funden sus reclamaciones, ó, en defecto de tal informacion, por medio de declaraciones de testigos fidedignos de los hechos de que se trata. Queda igualmente entendido que solo se admitirán las reclamaciones de

In case of the death, absence or incapacity of either or both of the Commissioners, or in the event of either or both of them omitting or ceasing to act as such, Her Majesty's Representative, or the Government of México, as the case may be, shall forthwith name another person or persons to replace the commissioner or commissioners originally appointed.

The Commissioners so appointed shall meet at México at the earliest convenient period after they shall have been respectively appointed, and, before proceeding to discharge their functions, shall make and subscribe a solemn declaration that they will impartially and scrupulously examine all the claims which are submitted to them, and decide upon them according to conscience and principles of justice and equity. This declaration shall be entered on the record of their proceedings.

Before the meeting of the Commissioners, the Representative of Her Britannic Majesty at México, and the Mexican Government shall select some third person, who shall be neither a British nor a Mexican subject, in order that, in the character of arbitrator, or Umpire, he may act in any case or cases in which the Commissioners may differ in opinion.

This third person, selected as arbitrator or Umpire, before entering into the exercise of his functions, shall be requested to make and subscribe á solemn declaration in the same form as the one made and subscribed by the Commissioners, which shall be alike entered on the record of their proceedings.

In the event of the death, absence, or incapacity of such person, or if by omission, resignation, or any other cause he should cease to act as such arbitrator or Umpire, another person shall be appointed in his stead, who shall replace him in the same capacity, such person being required to make and subscribe the above mentioned declaration.

**ARTICLE II.**

The Arbitrator having been appointed, the Commissioners shall proceed to examine and determine the claims which may be presented to them, as well as to determine the amount justly due for each of them separately with the understanding that the parties interested shall establish their rights, either by means of the legal investigation which may have been instituted with regard to the facts upon which their claims are founded, or, in default of such investigation, by means of the declarations of trustworthy witnesses of the facts referred to. It is equally to be understood that only

que el Gobierno de México sea responsable según las reglas generalmente admitidas por el derecho internacional, y que sean de origen, continuidad y actualidad británicas.

Dicho árbitro ó tercero en discordia estará obligado á dar su fallo, que será final, sobre cualquiera reclamación ó asunto que se le someta, dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se pase á su consideración, á menos que él ó los Comisionados considerasen absolutamente necesario mayor tiempo.

## ARTÍCULO III.

Los Comisionados fijarán un tiempo razonable, que no pasará de un año, dentro del cual les deben ser presentadas todas las reclamaciones, y publicarán un aviso del período fijado.

Advertirán además que dicho período podrá ampliarse por doce meses más, para recibir las reclamaciones que, por circunstancias especiales, no hayan podido ser presentadas dentro del término fijado primeramente, con tal de que se pruebe á satisfacción de los Comisionados, que tales circunstancias no dependieron en manera alguna del reclamante, ni pudo evitarlas.

Los Comisionados estarán obligados á examinar y decidir cada una de las reclamaciones, dentro del término de un año desde la fecha de su presentación, á menos de que, por alguna causa imprevista, se suspendiesen sus sesiones, en cuyo caso el Representante de Su Majestad Británica y el Gobierno Imperial podrán convenir en prorogar el plazo.

Los Comisionados tendrán para el exámen de las reclamaciones, por lo menos ocho sesiones cada mes, desde la fecha de su instalación hasta la terminación de sus trabajos.

Será de la incumbencia de los Comisionados conjuntamente, ó del árbitro en caso de discordia, decidir en cada caso, si alguna reclamación se ha hecho, se les ha presentado y sometido á su exámen debidamente ó no, ya sea totalmente ó en parte, y hasta qué punto.

## ARTÍCULO IV.

Los procedimientos de la Comisión serán definitivos y concluyentes por lo que respecta á las reclamaciones que se le hayan sometido, y los Comisionados expedirán á los interesados certificados de las sumas que se han de pagar á virtud de su resolución, ó la del árbitro.

## ARTÍCULO V.

El Gobierno de Su Majestad el Emperador de México se constituirá responsable del pago del importe total concedido á los reclamantes, según los certificados de los Comisionados.

El modo y el tiempo de hacerse el pago se convendrá después entre el Representante de Su Majestad Británica en México, y el Gobierno de Su Majestad Imperial.

## ARTÍCULO VI.

Las reclamaciones que hayan sido ya reconocidas como válidas por los Gobiernos de la Gran Bretaña y de México, ya sea que su pago se halle asegurado, ó no, por garantías especiales, no se sujetarán á la Revisión de la Comisión.

Respecto de las que estén aseguradas como queda dicho, se observará lo que se haya convenido entre los dos

such claims shall be admitted for which the Mexican Government is responsible in accordance with generally admitted principles of International Law, and which are in origin, continuity and actuality, British.

The said Arbitrator or Umpire shall be bound to give his decision, which shall be final, on any claim or matter referred to him, within the term of fifteen days, reckoned from the date on which it was submitted to his consideration, unless he or the Commissioners should consider a longer period of time to be absolutely necessary.

## ARTICLE III.

The Commissioners shall fix a reasonable time, which shall not exceed one year, within which all claims must be submitted to them, and they shall give public notice of the period so fixed.

They shall announce besides, that the said period shall be extended for twelve months more for the reception of claims which, on account of special circumstances could not be presented within the time previously fixed, provided that it be proved to the satisfaction of the Commissioners, that such circumstances were entirely beyond the control of the claimant, and were unavoidable.

The Commissioners shall be bound to examine every claim and decide upon it, within the term of one year from the date of its presentation, unless, from some unforeseen cause, the sittings may have been suspended, in which case Her Britannic Majesty's Representative and the Imperial Government may agree to extend the period.

The Commissioners shall hold, for the examination of the claims, at least eight sittings each month, from the date of their first sitting until the completion of their labours.

It shall be competent to the Commissioners conjointly, or to the Umpire if they differ, to decide, in each case, whether any claim has or has not been duly made, preferred, or laid before them, either wholly, or to any and what extent.

## ARTICLE IV.

The proceedings of the Commission shall be final and conclusive with respect to the claims brought before it, and the Commissioners shall issue to the interested parties certificates of the sums to be paid by virtue of their award, or of that of the Arbitrator.

## ARTICLE V.

The Government of His Majesty the Emperor of Mexico shall constitute itself responsible for the payment of the total amount awarded to the claimants, according to the Certificates of the Commissioners.

The mode and period of payment shall be subsequently agreed upon between Her Britannic Majesty's Representative of Mexico, and the Government of His Imperial Majesty.

## ARTICLE VI.

Such claims as may have been already recognized as valid by the Governments of Great Britain and Mexico, whether the payment of the same be secured, or not, by specific guarantees, shall not be subject to the revision of the Commission.

With respect to those which are provided for, as already mentioned, whatever may have been agreed upon

Gobiernos. Con relación á las que no lo estén, se entrará en ulteriores arreglos para los términos de su pago, el cual será preferente al de las que son objeto de la presente Convención.

## ARTÍCULO VII.

La Comisión que se establece llevará un registro escrupuloso, en inglés y castellano, de sus trabajos, y podrá nombrar un Secretario de cada parte, que le ayude en el desempeño de sus funciones.

## ARTÍCULO VIII.

El sueldo de los Comisionados y de los Secretarios será señalado y pagado por sus respectivos Gobiernos. Los gastos eventuales y los que se ocasionen por el arbitraje, se dividirán por mitad entre los dos Gobiernos.

## ARTÍCULO IX.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en México, dentro de los seis meses de la fecha, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los mencionados Plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecha en México, á los veintiseis días de Junio, del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

L. S. TH. MURPHY.

L. S. P. CAMPBELL SCARLETT.

## ARTICLE VII.

The Commission to be established shall keep an accurate record in English and Spanish of its proceedings, and may appoint a Secretary on each side, to assist it in the transaction of its business.

## ARTICLE VIII.

The salary of the Commissioners and of the Secretaries shall be fixed and paid by their respective Governments. The contingent expenses, and those which may be occasioned by arbitration, shall be defrayed in moieties by the two Government.

## ARTICLE IX.

The present Convention shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Mexico, as soon as may be within six months from the date hereof.

In witness whereof the above mentioned Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their respective seals.

Done at Mexico, the twenty sixth day of June, in the year of our Lord eighteen hundred and sixty six.

(L. S.) P. CAMPBELL SCARLETT.

(L. S.) TH. MURPHY.

Nos, teniendo por buena la Convención que precede, en todas sus partes, la aprobamos, confirmamos y ratificamos, prometiendo cumplirla y observarla, y hacerla cumplir y observar.

Dado en Orizava, firmado de Nuestra mano, autorizado con el sello del Imperio y refrendado por el Subsecretario interino del Ministerio de Negocios Extranjeros, Encargado de su despacho, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

MAXIMILIANO.

El Subsecretario interino del Ministerio de Negocios Extranjeros,  
Encargado del Despacho.  
Juan Nepomuceno de Pereda.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobada, confirmada y ratificada la Convención precedente por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en Osborne el 8 de Agosto de 1866, y cangeadas las ratificaciones en México á los 19 días del mes de Noviembre del mismo año, manda S. M. el Emperador se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Enero 11 de 1867.

(El Subsecretario interino del Ministerio de Negocios Extranjeros,  
Encargado del Despacho.

Juan Nepomuceno de Pereda.

## MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Teniendo en consideración los inconvenientes que en las actuales circunstancias produce la observancia de lo que previene el Código de Justicia militar, en la parte que somete al conocimiento de los Consejos de guerra el delito de desercion, y deseando aprovechar á la vez los servicios de los individuos encausados actualmente por esa responsabilidad, así como llamar á sus banderas á los desertores sin circunstancias agravantes que se hallan prófugos;

Oído Nuestro Ministerio de Guerra,

Hemos tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede indulto á los individuos de tropa de Nuestro ejército permanente y milicias auxiliares que hayan cometido el delito de desercion simple por primera y segunda vez, siempre que se presenten en el término de un mes á las autoridades respectivas. Esta concesion se hace extensiva á los que actualmente se estén encausando por ese delito ante los tribunales militares del Imperio.

Art. 2º Se exceptúan de la gracia concedida por el artículo anterior:

- 1º A los que hayan desertado al extranjero;
- 2º A los que al desertar hayan llevado armas ó caballo;
- 3º A los que hubieren desertado en puesto ó plaza sitiada, y
- 4º A los desertores frente al enemigo, ó que hayan pasado á sus filas.

Art. 3º Los individuos de la clase de tropa que en lo sucesivo incurrieren en el delito de desercion, quedarán sujetos á las penas que señala el decreto de 12 de Febrero de 1857, las que serán aplicadas por los tribunales militares, siempre que la desercion vaya acompañada de circunstancias agravantes.

Art. 4º La simple desercion será castigada con arreglo al mismo decreto, imponiendo los gefes de los cuerpos á los que la cometan, las penas que señala aquel para la represion de ese delito.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en la hacienda de la Teja á 9 de Enero de 1867.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El Subsecretario interino, encargado del Despacho,  
T. Murphy.

## PARTE NO OFICIAL.

### CONVENCION.

Hoy se repite en el *Diario del Imperio* la celebrada entre el Gobierno Imperial y el de la Gran Bretaña, por haber salido con varias equivocaciones el texto de este documento, que se publicó hace pocos días.

### Mercancías.

Lecemos en la *Patria* de antes de ayer:

"Desde el día 2 del actual, antes que la Legacion francesa, ó quien habló á su nombre, avisara en público que podían sacar las mercancías depositadas en la aduana, empleando, en caso ofrecido, la fuerza francesa, ya se permitía la extraccion de aquellos efectos, por disposicion expresa del Sr. Ministro de Hacienda, sin mas requisito que dejar los interesados, en la aduana, una caucion de estar á derecho respecto á los derechos fiscales causados por sus efectos; cuando se resolviera la cuestion pendiente con la Legacion francesa. Con esto se manifiesta que el Ministerio de Hacienda no ha descuidado los intereses del comercio, sino que los ha considerado con la preferencia de que son dignos. Algunos comerciantes ofrecían una segunda paga de sus derechos para sacar llanamente sus efectos, y no se les admitió la exhibicion.

"El Gobierno imperial no ha visto en este asunto una cuestion pecuniaria, sino una cuestion de independencia nacional.

"No se trata solo de que el tesoro mexicano tenga mas ó menos ingresos, sino de que no haya dos soberanos en el país que intervengan en la administracion pública; de que no se menosprecie la autoridad del Emperador al grado de que en un tratado ó convencion sea indiferente que falte ó no su firma. La pretension de que rija un pacto en que no está la firma del Soberano, tanto importa como afirmar que la firma de un emperador ó rey nada quita ni añade al valor de un pacto internacional.

"El Gobierno imperial, defendiendo con una digna energía los fueros de la nacion y la soberanía del Emperador, ha distado sin embargo de la irritacion gubernamental, que tan impropia es los negocios de esta naturaleza. Uniendo siempre la entereza de quien defiende su soberanía desacatada, con la benevolencia de quien busca la conciliacion con un aliado, ha observado la noble conducta que nuestros lectores han visto. La justicia dignamente defendida, siempre se hace respetar. La fuerza puede retardar sus efectos, pero jamas mudar su naturaleza. El uso de las armas en la cuestion presente no habria disminuido un bledo los derechos de México, y habria comprometido altamente la responsabilidad de los agentes franceses ante el buen juicio del Emperador Napoleon. Nosotros aplaudimos que hasta hoy no se haya dado ningun caso de extraccion forzada de los efectos almacenados en la aduana.

"El comercio nacional y extranjero se ha portado en este conflicto con una loable discrecion. Hasta ahora no se ha puesto ningun agente frances en la aduana, como se habia dicho en un anónimo.

"Si no estamos equivocados, hay alguna disposicion de avenimiento de parte de los agentes franceses, que nosotros deseamos ver realizada, antes que las circunstancias del Imperio obliguen á dictar medidas que suplan la falta de su renta marítima de Veracruz, las cuales gravarian al comercio, y los agentes franceses no podrian impedir de ninguna manera."

### Matricula.

Colegio de Notarios y Escribanos.—México, Enero 12 de 1867.—El Exmo Sr. Ministro de Justicia, con fecha de ayer, me comunica el acuerdo de S. M. el Emperador, para que se prevenga á todos los Notarios y Escribanos que no estén matriculados, que en el término de dos meses ocurran á inscribirse en la matrícula; bajo el concepto que pasando este término, los que no ocurran á inscribirse quedan suspensos del ejercicio hasta que se matriculen.

Y en cumplimiento del acuerdo imperial, se publica para conocimiento de los interesados.—El Rector del Colegio, Miguel D. Bonilla.

### Defuncion.

El sábado 12 del corriente, á las dos y media de la tarde, falleció el Sr. D. Luis G. Cuevas, ciudadano de los mas distinguidos por sus virtudes cristianas, profunda erudicion y amor á la patria. El Sr. Cuevas ocupó elevadísimos puestos en el Gobierno, y desempeñó con acierto y aplauso los cargos diplomáticos que se le confiaron, granjeándose por sus grandes talentos, finos modales y carácter apacible, la estimacion de varias Cortes extranjeras. La pérdida que lamentamos es irreparable, pues el Sr. Cuevas pertenecía á esa clase de hombres que honran siempre al país de su nacimiento. Murió con la resignacion de los justos en los brazos del Señor. ¡Duerma en paz!

Damos á su muy apreciable familia el mas sentido pésame, deseándole las consolaciones de nuestra augusta religion.

(Cronista.)

### El Montepío.

Dice el *Cronista* de ayer:

"Sabemos que la Junta encargada por el supremo gobierno de establecer las sucursales del Montepío, ha procedido, despues de tan importante mejora, á introducir algunas reformas en los estatutos de este establecimiento, por comision de su Junta superior gubernativa.

"Tiempo era ya de que estos estatutos, muy buenos para la época en que se escribieron, sufriesen alguna modificacion, la modificacion que exigen imperiosamente las circunstancias de la presente.

"La observacion y la práctica de cerca de un siglo han ido dando á conocer las reformas que demandaba la conveniente marcha de un establecimiento destinado á socorrer las mas apremiantes necesidades de los desvalidos.

"Los Sres. Lazpita y Mena, antiquísimos empleados del Montepío y conocedores prácticos como ninguno del mecanismo de esta oficina, comprendiendo la necesidad de la reforma de los estatutos, han ilustrado con sus conocimientos profundos, con su práctica de tantos años, con su desinterés por el bien público y con su honradez acrisolada, á los demas señores de la Junta, de que ellos tambien son miembros, y se han hecho por ella reformas importantes, cuyos beneficios pronto comenzará á disfrutar la poblacion.

"Entre otras, sabemos que se han planteado la del empeño y desempeño simultáneos; un nuevo sistema de almoneda que sustituye con ventaja del público el antiguo, que era muy vicioso; la de que la oficina esté abierta por la tarde, para que el público pueda ser socorrido á esa hora; y finalmente, la de admitir multitud de artículos, que hoy no se admiten, con notable perjuicio del público.

"De esta manera podrá conseguirse un préstamo sobre semillas, metales, artefactos y otros objetos de positivo valor. Así un comerciante, por ejemplo, en el caso de una grave urgencia, podrá acudir al Montepío por un préstamo sobre semillas, con que cubrir su necesidad, sin verse precisado á malbaratarlo ó á arruinarse en manos de los usureros.

"Los Sres. Lazpita y Mena, comprendiendo la importancia y magnitud del establecimiento á cuyo frente se encuentran, han querido elevarlo á la altura de los mas notables de Europa, secundando así las miras de su ilustre fundador, que si actualmente viviera, le habria dado el impulso que hoy le dan sus dignos empleados.

"Si las sucursales de que tanto bien recibe el público, y que están haciendo desaparecer el tráfico miserable de las casas de empeño, conquistaron á estos señores las simpatías de toda la poblacion, las reformas que hoy han introducido en los estatutos del Montepío, les traerán las bendiciones de los necesitados que ocurrán á empeñar una alhaja poco valiosa, y de los que empeñen gran cantidad de efectos por una suma considerable.

"Excitamos á estos señores para que cuanto antes pongan en ejecucion las reformas proyectadas, porque estamos seguros de que con ellas, este establecimiento tan benéfico y útil á la poblacion, llegará á ser muy pronto el primero en su género."

### Legitimidad del Imperio.

La *Sociedad* decía el sábado 12:

"Debemos al favor de un amigo varios números de la *Restauracion Liberal*, periódico juarista que salo á luz en Durango.

"En su primer número, el expresado periódico toma á pechos probar que el voto de las poblaciones en favor del Imperio no fué libre y espontáneo. Da por sentado que todas las actas de adhesion, ó fueron forjadas por la impostura, ó fueron sin excepcion firmadas bajo la presion de las armas extranjeras. Agrega textualmente lo que sigue: "Los infelices que pusieron en ellas sus nombres, tenían siempre á la vista los uniformes franceses, estaban oyendo sonar los tiros con que se fusilaba á algun patriota, ó dictarse la orden de deportacion á las mortíferas playas de la Martinica ó de Cayena. Estos han sido los medios con que se ha recogido la votacion en favor del Imperio: el escrutinio se ha hecho con la punta del sable; y la pluma con que se sumaban los votos, servía para firmar las sentencias en que la Corte Marcial enviaba á los patriotas á la muerte y á trabajos forzados perpetuos. No puede citarse un solo ejemplar de que alguna ciudad, alguna villa, ó siquiera alguna aldea, haya levantado una acta de adhesion al Imperio antes de ser ocupada por las tropas francesas. En el país de los pronunciamientos, como con irrision se llama al nuestro, no ha habido un solo pronunciamiento por el Imperio. Su reconocimiento en todas partes, obra fué de la violencia actual é irresistible, pues no bastaban ni el ejemplo ni el temor, sino que era necesaria la material presencia de las armas extranjeras para que en una localidad cualquiera se adoptara la forma de Gobierno á que mayor antipatia ha tenido siempre el pueblo mexicano."

"Creemos que para muestra hay bastante con lo inserto. Lo primero que al leerlo se figurará cualquiera, es que el autor de las anteriores lineas vuelve de algun viaje á la luna, sin el menor conocimiento de los sucesos acaecidos de 1863 á 1864 en México. Si los hubiera presenciado, apelariamos á su propia conciencia contra la falsedad de la pintura que hace de ellos: en la suposicion de que no los ha visto, apelamos á la conciencia de aquellos de sus correligionarios—no pocos por cierto—que al ser testigos de la popularidad del movimiento imperialista, creyeron consolidado para siempre el nuevo orden político y cerrada con él la triste era de nuestras discordias domésticas. Si no fia en otra cosa el redactor de la *Restauracion liberal*, apele á las relaciones contemporáneas de los corresponsales de los periódicos norteamericanos en México, y á las del mismo representante de los Estados Unidos, Mr. Corwin, que por ahí circulan impresas, y á las cuales le remitimos.

"Cualquiera que pueda haber sido el curso posterior de los acontecimientos, la espontaneidad y popularidad del levantamiento en favor del Imperio, constituyen hechos indestructibles é innegables en presencia de la generacion que ha sido testigo de ellos. Mal podía el ejército frances intimidar á las poblaciones que lo recibían con repiques y flores como á libertador; no habia necesidad de recurrir á la impostura, forjando actas que llovían de todas partes: los infelices que pusieron en ellas sus nombres, eran personas conocidas y las de mas viso en cada localidad como gente ilustrada, como propietarios, como artesanos, como comerciantes é industriales.

"Mil veces hemos dicho que nadie obligó á concurrir á juntas ni á firmar actas á quienes no quisieron hacer una ú otra cosa. ¿Qué personas de las diversas que en tales documentos expresaron voto contrario al de la generalidad, fué fusilada, ni deportada, ni molestada siquiera en lo mas mínimo? ¿Qué fuerzas francesas habia en los Estados y territorios de Tabasco, Chiapas, Yucatan, Campeche, el Carmen, etc., etc., cuando proclamaban el Imperio sus pobladores? ¿Qué bayoneta extranjera habia en Nuevo-Leon y Coahuila cuando Jurez envió á sus huestes á que impidieran la manifestacion de un voto público que se habia- lo iba á ser adverso?"

"Mal camino toma la *Restauracion* para inculcar la popularidad de su propia causa. Ella misma ha dicho textualmente en otro artículo posterior "que el enemigo extranjero dominaba de hecho sobre mas de las nueve décimas partes del

término." (Artículo editorial de 2 de Diciembre.) Siendo así que el ejército interviene jamás pasó de 40,000 hombres, y que el territorio que le estuvo sometido en mas de sus nueve décimas partes cuenta cerca de 115,000 leguas cuadradas y más de ocho millones de habitantes, el periódico de Durango tendrá que optar por uno de los extremos de esta disyuntiva; ó los mexicanos no merecemos comer pan á manteles por habernos dejado subyugar de una fuerza extraña apenas suficiente para ocupar uno ó dos de nuestros Departamentos, ó el ejército francés, lejos de haber venido á imponer la ley al país, fué visto y recibido en él como auxiliar y ejecutor de aquello que deseaba el país mismo. Lo primero sería absurdo; lo segundo es lo cierto. Y en cuanto á la legitimidad del Imperio, cuando no se pudiera alegar otra cosa, repetiríamos lo que la Restauración dice en su propio artículo de 2 de Diciembre en favor de Juárez y en contra de González Ortega: "En los conflictos supremos tiene legitimamente la autoridad el que de hecho la ejerce de una manera capaz de obtener el triunfo, y con la aquiescencia del pueblo que combate á sus órdenes." Lo escrito está escrito, y no es posible argüir contra la aplicación que le damos.

"Que la gran mayoría del país ha estado en favor del Imperio, es innegable; luego el Imperio ha constituido un orden de cosas legítimo; luego es tan absurdo declarar traidores, á la patria á sus adeptos, como lo sería que toda una nación se traicionara á sí misma. ¿Y cómo, siendo lógico lo que decimos, se proscriben así en masa, se entregan al desprecio y se amenaza con el rigor de las leyes, que de facto han prescrito, á las tres cuartas partes de los ciudadanos, como lo hacen algunos gefes juaristas en sus proclamas? La revolución podrá triunfar y hacer sentir á los vencidos la ley de su victoria; mas no tiene el derecho de llamarlos traidores á la nación, habiéndose hallado ésta del lado de ellos; no tendría ese derecho la revolución, aun cuando ella misma no hubiera aceptado otra intervención extranjera, cuya aceptación, cuando menos, la pone en el predicamento mismo en que se hallan sus adversarios."

### Correspondencia para el Exterior.

Administración general de Correos.—Habiendo oportunidad de despachar directamente la correspondencia que ocurra para Nueva Orleans, por medio del vapor "México," que saldrá de Veracruz el 21 del corriente, se pone esta circunstancia en conocimiento del público, por si quisiera aprovechar este conducto de comunicación; en el concepto de que dicha correspondencia será remitida al puerto por extraordinario, juntamente con la que ha de llevar el vapor-correo "Ciudad Condal," y cuya salida está anunciada para el día 17 del actual.

México, Enero 14 de 1867.—El Administrador general, Luis de la Peza.

### AVISOS OFICIALES.

#### ESCUELA DE MEDICINA DE MEXICO.

##### INSCRIPCIONES.

Los de esta Escuela se abrirán el día 19 del próximo Enero y se cerrarán el 15 del mismo, cuyo término es improrrogable, según la última ley de instrucción pública, fecha 27 de Diciembre de 1865.

México, Diciembre 20 de 1866.—El Secretario de la Escuela, Luis Martínez del Villar.

15s—11

#### CORRESPONDENCIA PARA EL EXTERIOR.

Administración General de Correos.—El día 17 del corriente, á las cuatro de la tarde, se despacha de esta Administración general un extraordinario para Veracruz, con la correspondencia que ha de conducir á la Habana, con escala en Sisal, el vapor-correo español "Ciudad Condal."

Lo que se participa al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Enero 12 de 1867.—El Administrador general, Luis de la Peza.

3s—2

#### Preceptores de instrucción primaria.

Ayuntamiento de México.—Palacio municipal.—México, Enero 10 de 1867.—Núm. 204.—Dispone el Sr. Alcalde Municipal que dentro del término de quince días, á contar desde el 11 del actual, todas las personas de ambos sexos que tengan establecimiento abierto, de educación primaria, en la comprensión de esta municipalidad, presenten en la Secretaría de mi cargo los títulos que deben tener; bajo la inteligencia de que espirado el plazo mencionado se procederá de la manera mas enérgica á aplicar á los que no hayan cumplido con esta disposición, las penas á que hubiere lugar.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que se expresan.—El Secretario del Exmo. Ayuntamiento, Lic. Luis G. Pastor.

3s—2

#### Operación de la Vacuna.

En los días 17 y 18 del corriente se practicará ésta en el edificio de la Diputación, de once á once y media de la mañana.

México, Enero 15 de 1867.—El conservador de la vacuna, Mercado.

3s—1

### AVISOS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera Instancia de San Juan del Rio.

En los autos del intestado Mr. Casanova, el Sr. Juez de 1ª instancia del Distrito ha mandado se convoque por el *Diario del Imperio* á los que se crean con derecho á los bienes intestados, para que lo deduzcan en este Juzgado dentro de treinta días preteritos. Para cuyo fin publico el presente.

San Juan del Rio, Diciembre 15 de 1866.—El Secretario del Juzgado, Lic. Celastino Diaz.

1335—3a—1

#### Almonedas judiciales.

En el juicio ejecutivo que sigue: Dª Felipa Terrazas contra la testamentaria de D. José R. Cuellar, sobre pesos, ha mandado el Sr. Juez 3º civil de Instrucción, se verifiquen las almonedas de la casa núm. 19 de la plazuela de la Concepción, de esta capital, valuada por el perito tercero en discordia, ingeniero D. Juan M. de Bustillo, en seis mil trescientos cincuenta y seis pesos veintinueve centavos; y al efecto la señalado los días 19 y 30 del presente y 12 del entrante Febrero, siendo la última con calidad de romato, y todas á las once, en el local del Juzgado situado en el Palacio de Justicia de esta capital. Lo que hago saber por el presente, para que las personas que quieran hacer postura ocurran á la Secretaría del Juzgado á recibir las instrucciones que ministran los autos.

México, Enero 10 de 1867.—Miguel F. Guerra.

1384—3s—3

#### Juzgado primero de Instrucción civil.

##### CITACION JUDICIAL.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, Lic. D. José M. de Garay, en su acuerdo de esta fecha, y por el presente, se cita y emplaza á D. Juan Gleasoner, para que en el término de un mes, contado desde esta fecha, se presente en este Juzgado, por sí ó por apoderado suficientemente instruido y espensado, á contestar la demanda que en juicio verbal y sobre pago de cuatrocientos cincuenta y dos pesos sesenta centavos y sus réditos, procedentes de una escritura otorgada en treinta de Mayo del año pasado de sesenta y seis ante el Notario público D. Mariano Vega, lo promueve D. Juan Tonel; apercibido de que si no lo verifica, se seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todas las diligencias con los ostrados del Juzgado, y se pronunciará sentencia en su contra.

México, Enero 5 de 1867.—El Escribano de diligencias, José María Covarrubias.

1371—3a—3

##### REMATE JUDICIAL.

En el juicio verbal promovido por D. Maximino Zozaya, como apoderado de D. Guillermo Newbold, gerente del Banco de Londres, México y Sud-América, contra D. Julio Michaud, sobre pesos, ha mandado el Sr. Juez, Lic. D. José M. de Garay, se proceda á las almonedas, que se verificarán los días siete, diez y catorce del corriente, á las doce, siendo la última con calidad de romato, de los objetos embargados y valuados por el perito D. Vicente Mesa, de la manera siguiente:

Dos lunas francesas de una vara diez y siete pulgadas de largo por veinticinco de ancho, con marcos dorados de seis pulgadas de ancho, y copoto, á cincuenta y cinco pesos cada una, ciento diez pesos.—Por veinte marcos dorados con estampas barnizadas, veinte pulgadas por quince ancho, oro corriente y sin vidrio, cada uno á dos pesos cuatro reales, setenta y cinco pesos.—Cinco colecciones con vistas fotográficas y tipos, cada una á cuarenta pesos, doscientos pesos.

Lo que se avisa al público en cumplimiento de lo mandado, para que las personas que quieran hacer postura ocurran á este Juzgado, donde se les pondrán de manifiesto los objetos dichos y se les darán las instrucciones que necesiten.

México, Enero 3 de 1867.—El Escribano de diligencias, José María Covarrubias.

1373—3s—3

#### Juzgado de lo civil de Toluca.

##### CONVOCATORIA.

No habiéndose insertado en el periódico *Oronista* la convocatoria publicada en el *Diario del Imperio*, relativa á los autos sobre donación del intestado de Dª Dolores Sánchez, á petición del defensor tengo mandado en esta fecha se repita aquella en ambos periódicos, contándose el término señalado desde esta nueva publicación; y su tenor es el siguiente:

"Juzgado de lo civil de Toluca.—Por el presente cito y convoco á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de Dª Dolores Sánchez de Morales, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, contados desde la primera publicación que se haga, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asiste; apercibidos que de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar.—Toluca, Noviembre 6 de 1866.—El Juez letrado, José María Pavón."

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se hace saber á quien corresponda.

Toluca, Diciembre 14 de 1866.—El Juez letrado, José María Pavón.

1383—5s—3

#### Tribunal de Comercio de México.

En los autos que sigue D. Manuel Gil en representación de D. Alejandro Garrido, contra Dª Mariana Ramírez de la Torre, como albacea de testamentaria de D. Cristóbal de la Torre, sobre pesos, por auto de esta fecha ha mandado el Tribunal se proceda á la venta de la casa número dos de la calle del Puente del Pío, ratada por el perito D. Melquiades J. Choussat, en la cantidad de tres mil novecientos cincuenta y seis pesos ochenta y nueve centavos (\$3,956 89 cs.) señalándose para la almoneda con calidad de remate, la audiencia del jueves veinticuatro del corriente, á las dos de la tarde.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que quieran hacer postura ocurran á esta secretaría, donde se les ministrarán las instrucciones que consten de autos.

México, Enero 7 de 1867.—El Secretario, Luis Rodríguez y Palacios.

1376—8s—4

### AVISOS PARTICULARES.

#### CARRO FUNEBRE.

Existe uno bastante decente en el Hospicio de Pobres; las personas que lo necesiten para conducir los cadáveres, pueden ocurrir al expresado establecimiento. También se encuentran allí velas de cera y todo lo necesario para el efecto.

México; Enero 14 de 1867.

#### REMATE PARTICULAR.

Al salir para Europa el Sr. Lic. D. Pedro Escudero y Echanove, ha dejado comisionado al que suscribe para rematar al mejor postor, á la vista, al contado y sin reclamo, todo lo que constituye el menaje de la

#### Casa número 5 de la calle de Medinas

PARA LOS DIAS 21, 22, 23 Y 24, A LA UNA EN PUNTO, Y LOS QUE FUEREN NECESARIOS, siendo la mayor parte de los objetos contenidos en ésta, venidos espresamente de Europa. Estará todo á la vista los días 18, 19 y 20 del corriente.

México, Enero 10 de 1867.

F. SALINAS.

NOTA.—Todos los objetos rematados deberán sacarse dentro de veinticuatro horas.

1382—10s—3

#### AVISO.

Los vales firmados por mí en 24 de Julio de 1866 con los números "R. 2, 3 y 4," á favor de D. A. Rodríguez, no pueden ser descontados, por no haber cumplido Rodríguez con su compromiso; y no los pagaré en ningun caso, si el mencionado Sr. Rodríguez no tiene el arreglo debido.

México Enero 10 de 1867.—S. de Gutmann.

1381—8s—3

#### CONSULADO BRITANICO.

Se ha mudado á la calle de Capuchinas número 21

1362—8s—8

#### CONSULADO DE SU MAJESTAD BRITANICA.

##### AVISO IMPORTANTE.

Se avisa á los súbditos de Su Majestad Británica que tengan reclamaciones que presentar contra el Tesoro Mexicano, que así lo verifiquen lo mas pronto posible, dentro del término de un año, desde el día de la fecha, dirigiéndolas al Consulado de Su Majestad, para que ésto las entregue á la Comisión instalada en esta capital en la calle del Puente del Espíritu Santo núm. 3, y sean examinadas con arreglo á la convención celebrada entre los Gobiernos Británico y Mexicano en México el día 26 de Junio de 1866.

México, 10 de Octubre de 1866.

1320—30a—22

#### CUIDADORA DE NIÑOS.

Se necesita una en la calle de San Felipe Neri número 19.